



**ORDENANZA REGULADORA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL POR LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA**

Artículo 1. Régimen jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 26.a de este cuerpo legal, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y disposiciones que la desarrollan, así como la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda establecer la Ordenanza reguladora por la realización de actividades administrativas de competencia local por licencia de apertura de establecimientos y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

Artículo 2. Objeto.

Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

A los efectos de exacción se incoará expediente por:

1. La instalación por primera vez del establecimiento para la iniciación de sus actividades.
2. Los traslados procedentes de otros locales.
3. Las variaciones que se produzcan en el local como consecuencia del derribo del edificio, reconstrucción, obras de reformas o modificación de las instalaciones o ampliación del establecimiento.
4. La variación de la actividad ejercida en el establecimiento, aunque no haya variación del local ni del dueño. Estos cambios supondrán la caducidad de las licencias concedidas por las actividades anteriores, por lo que estará en la obligación de contribuir si se volviera nuevamente a alguna de las primitivas en que se hubiese cesado.
5. Los cambios de titularidad.

Artículo 3. Fundamento.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, tendentes a la tramitación de la licencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendentes a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualquier otra exigida por las correspondientes Ordenanza y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este

Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de las Corporaciones Locales.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier lugar o establecimiento.

Artículo 6. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad no periódica, en el momento de iniciarse el expediente. de acuerdo con las tarifas incluidas en el Anexo I.

Artículo 9. Período impositivo y devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el expediente correspondiente.

La obligación de contribuir se entiende respecto a cada unidad de local en que se desarrolle la actividad industrial, mercantil o profesional y, en consecuencia, deberá tributarse no sólo por la casa matriz, sino por cada local independiente.

Artículo 10. Legislación aplicable.

Atendiendo al artículo 4 de esta Ordenanza, y por consiguiente a la apertura de expediente administrativo, nos remitiremos a la legislación aplicable en esta materia:

1. Ordenanza reguladora por la realización de actividades administrativas de competencia local por licencia de apertura de establecimientos y la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa.
2. Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental.



3. Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
4. Disposiciones que complementen o desarrollen la tramitación de éstos expedientes.

Artículo 11. Solicitud.

Se entiende la iniciación del expediente a instancia de parte o, en su defecto, de oficio, siendo necesario para ello la cumplimentación de la oportuna solicitud que facilita el Ayuntamiento.

Artículo 12. Régimen de declaración e ingresos.

Una copia de la solicitud presentada pasará a la Administración de Rentas y Exacciones, que realizará la liquidación de la tasa, según Anexo I.

Una vez ingresado el importe de la tasa a favor del Ayuntamiento, el interesado deberá hacer entrega del duplicado de ingreso efectuado, uniéndose a la solicitud.

El ingreso de la tasa no facultará al solicitante para la apertura del establecimiento, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtengan la licencia municipal.

En el caso de desistimiento o renuncia de lo solicitado antes de su resolución, no se procederá a efectuar la devolución de la tasa ingresada.

Artículo 13. Información pública.

Atendiendo a lo solicitado, se procederá a la información pública, de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 14. Documentos e informes técnicos.

Vista la solicitud, debidamente registrada, por esta Alcaldía se solicita informe al Gabinete Técnico Municipal, calificando la actividad, requiriendo los documentos preceptivos y haciendo referencia a las medidas que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la actividad que se solicita.

Atendiendo a la actividad solicitada y a las condiciones sanitarias que ésta debe reunir se requerirá, al sujeto pasivo, para que solicite informe sanitario ante el Ayuntamiento y previo pago de la tasa oportuna.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir la documentación que estime necesaria para la tramitación del expediente.

Artículo 15. Dictamen.

Atendiendo a los informes técnicos, se dictaminará que tipo de licencia municipal es aplicable, distinguiéndose entre:

1. Licencia de apertura ORDINARIA (actividades molestas). El criterio de clasificación para esta licencia será adoptado atendiendo a las referidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y a la Ley 7/1994 de Protección Ambiental. Su tramitación se ajustará a lo establecido en las referidas disposiciones, adjuntándose los documentos preceptivos. La tasa aplicable para esta licencia es la citada en Anexo I.



2. Licencia de apertura **SIMPLIFICADA** (actividades inocuas). Serán aquellas no incluidas en las normas del apartado anterior. La tasa aplicable para esta licencia es la citada en Anexo I.
3. Licencia por **CAMBIO DE TITULARIDAD**. Son aquellas actividades que vienen siendo ejercidas con la oportuna licencia, siendo necesario actualizar la titularidad de la actividad. La tasa aplicable para esta licencia es la citada en Anexo I. Para la concesión de esta licencia será suficiente los informes favorables de los técnicos municipales, verificándose la situación de las instalaciones. El Ayuntamiento podrá requerir la justificación de la licencia anteriormente concedida y aquellos otros documentos que estime necesario.

Artículo 16. Resolución de la Alcaldía.

Visto el expediente y estudiada y finalizada cada una de sus fases, se remitirá el mismo a la Alcaldía, u órgano delegado, para que apruebe o deniegue la licencia de apertura que se solicita.

Artículo 17. Concesión de licencia.

Previo a la apertura del establecimiento se verificará la correcta instalación, desarrollo y características que se detallan en el expediente, mediante visita de comprobación por los técnicos competentes, los cuales emitirán informe.

Una vez cumplidas las condiciones que se requieran, se le hará entrega al interesado de la oportuna licencia municipal de apertura de establecimientos.

El título, certificado o documento que acredite la licencia concedida, deberá de exponerse en lugar visible en el establecimiento en que se desarrolle la actividad motivo de la licencia concedida.

Artículo 18. Caducidad.

Las licencias, con resolución positiva a favor del interesado, serán concedidas por período indefinido siempre que sus instalaciones no sufran modificación alguna, en tal caso deberá solicitarse nueva licencia.

Artículo 19. Actividades sin licencia.

Los establecimientos que por disposición de las leyes no sean autorizables y se encuentren abiertos sin la correspondiente autorización, serán clausurados sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

La Alcaldía, o su Delegación, podrán decretar el cierre de cualquier establecimiento que venga funcionando sin haber obtenido la previa licencia.

Artículo 20. Cierre a voluntad del titular.

En el caso de cierre del establecimiento, el titular de la licencia tiene la obligación de comunicar este cierre al Ayuntamiento.



Artículo 21. Inspecciones Municipales.

Los titulares de la licencia concedida se verán sometidos a cuantas actuaciones municipales se estimen necesarias para las inspecciones de las actividades que vayan desarrollándose o instalaciones que funcionen para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia concedida. De estas inspecciones se emitirán informes, los cuales serán unidos al expediente de origen.

Si como consecuencia de estas inspecciones, se observasen anomalías de cualquier tipo serán comunicadas de oficio al titular de la licencia para que en el plazo que se señale en esta comunicación corrija las deficiencias comprobadas.

Transcurrido el plazo señalado, se girará nuevamente visita por los técnicos competentes, para la verificación de las medidas correctoras que se estimaban necesarias y fueron comunicadas, emitiéndose informe y adjuntándose al expediente.

Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, el Alcalde, o Delegado, dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, para que el interesado de cumplimiento a lo ordenado, tras éste segundo plazo, se volvería a la inspección por los técnicos competentes y tras un informe se determinará si se adoptaron las medidas correctoras indicadas y en su defecto se procedería a la clausura inmediata de la actividad.

Artículo 22. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementen y desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 23. Recursos.

Contra las resoluciones del Alcalde, u órgano delegado, concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, procederá recurso ordinario ante el órgano que dicte la resolución.

Artículo 24. Libro de registro.

Por la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro de Registro en que se reflejarán aquellas licencias solicitadas, sus fases de ejecución, sus resoluciones y posteriores inspecciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 5 NOV. 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (_____), y será de aplicación a partir del día _____, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



L. A. E.

ORDENANZA REGULADORA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA LOCAL POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

ANEXO I: Cuota tributaria

		<u>AÑO 2009</u>
Conceptos		EUROS
Expediente ordinario en establecimientos de actividades molestas	Hasta 50 metros cuadrados	235,87€
	Desde 51 m2 hasta 100 m2.	245,30€
	Más de 100 M2.	250,00€
Expediente simplificado en establecimientos de actividades inocuas	Hasta 50 metros cuadrados	139,05€
	Desde 51M2 hasta 100 M2	144,61€
	Más de 100 M2	150,00€
Expediente de cambio de titularidad		72,84€

DISPOSICION FINAL

- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincial.
- Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha:

17 de Noviembre de 2008

- Anuncio del acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia:

Nº 278 Fecha: 29 de Noviembre 2008

- Anuncio integro y definitivo en el Boletín Nº 308 fecha: 31-12-2008